

XVI Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXXI Jornadas de Investigación. XX Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. VI Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. VI Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2024.

Fornerón e hija vs. Estado argentino. Análisis de las lecturas psicológicas en este caso y su incidencia en las decisiones judiciales.

Coler, Lucia.

Cita:

Coler, Lucia (2024). *Fornerón e hija vs. Estado argentino. Análisis de las lecturas psicológicas en este caso y su incidencia en las decisiones judiciales. XVI Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXXI Jornadas de Investigación. XX Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. VI Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. VI Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-048/745>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/evo3/xkM>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

FORNERÓN E HIJA VS. ESTADO ARGENTINO. ANÁLISIS DE LAS LECTURAS PSICOLÓGICAS EN ESTE CASO Y SU INCIDENCIA EN LAS DECISIONES JUDICIALES

Coler, Lucia

Universidad de Buenos Aires. Facultad de Psicología. Buenos Aires, Argentina.

RESUMEN

El caso Fornerón e hija Vs. Estado Argentino resulta emblemático en la jurisprudencia argentina debido a que refleja distintos procedimientos irregulares que sucedieron en un proceso de adopción y que, luego de atravesar distintas instancias judiciales, culminó con el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el 2012, a favor de Fornerón y su hija, ubicando al Estado Argentino como responsable por la violación de los derechos a la protección, a las garantías judiciales, y la protección del derecho a la familia, entre otros señalamientos. Este caso vislumbra también los distintos atravesamientos históricos, discursivos, institucionales y sociales que tienen (y han tenido) los procesos de adopción. A su vez, invita a reflexionar sobre las distintas intervenciones de profesionales psi que este caso ha tenido a lo largo de los años y su incidencia en las decisiones judiciales. En este sentido, el análisis de este fallo judicial permite pensar también la complejidad que presentan las cuestiones filiatorias en la práctica, y la necesidad de articular los aspectos normativos con los subjetivos puestos en juego, lo cual reafirma la importancia de pensar cada caso en su singularidad.

Palabras clave

Adopción - Filiación - Protección de derechos - Identidad

ABSTRACT

FORNERÓN AND DAUGHTER VS. ARGENTINIAN STATE.
ANALYSIS OF THE PSYCHOLOGICAL READINGS IN THIS CASE
AND ITS IMPACT ON THE JUDICIAL DECISIONS

The case of Fornerón and daughter Vs. the State of Argentina is emblematic in the National jurisprudence since it reflects different irregular procedures that occurred in an adoption process in which, after going through different judicial instances, culminated in the ruling of the Inter-American Court of Human Rights, in 2012, in favor of Fornerón and his daughter, placing the Argentine State as responsible for the violation of the rights to protection, judicial guarantees, and the protection of the right to the family, among other accusations. This case also glimpses the different historical, discursive, institutional and social crossings that adoption processes have (and have had). At the same time, it invites us to reflect on the different interventions of psy-

chologists that this case has had over the years and its impact on judicial decisions. In this sense, the analysis of this judicial ruling also allows us to reflect about the complexity that filiation issues have in practice, and the need to articulate the normative aspects with the subjective ones at stake, which reaffirms the importance of thinking about each case in its own singularity.

Keywords

Adoption - Filiation - Child protection - Identity

Breve Reseña del Caso:

En junio del año 2000 nace M, hija de Diana Enriquez y del señor Fornerón. Al día siguiente, la señora Diana Enriquez entregó a su hija en guarda provisoria con fines de adopción al matrimonio B-Z, sin el conocimiento ni consentimiento del progenitor y en presencia del Defensor de Pobres y Menores Suplente de la ciudad de Victoria, Entre Ríos, quien dejó constancia de ello en un acta formal.

Fornerón no tuvo conocimiento del embarazo sino hasta avanzado el mismo (ya que había sido una relación casual) y, una vez enterado de ello, preguntó varias veces a la señora Diana Enriquez si él era el padre, lo cual fue negado por la progenitora en toda ocasión. Tras el nacimiento de M, y ante las dudas sobre el paradero de la niña y sobre su paternidad, Fornerón acudió ante la Defensoría de Pobres y Menores manifestando que, en caso de ser el padre, deseaba hacerse cargo de la niña. Por esto mismo, el 11 de julio de 2000, la Fiscalía solicitó al juez de instrucción la adopción de medidas previas ante la incertidumbre sobre el destino de la niña y las contradicciones en que había incurrido la progenitora. Si bien el fiscal y el juez a cargo de la investigación establecieron la existencia de indicios de que M habría sido entregada por su progenitora a cambio de dinero, el juez de instrucción ordenó en dos oportunidades archivar la causa de la investigación penal, dado que a su criterio los hechos relativos a la alegada venta de la niña no encuadraban en ninguna figura penal. Finalmente, la Cámara en lo Criminal de Gualeguay confirmó el archivo de la causa penal, alegando que:

No puede sospecharse la existencia de actos de ejecución de los delitos que se reprimen en el artículo 11 del Título IV del Libro Segundo del Código Penal (...) y la reforma de la Ley No. 24.410

no tuvo como propósito la represión de actividades de quienes se lucran con la venta o intermedian con la entrega de niño, con fines benévolos o humanitarios (2001).

Por otra parte, el 1° de agosto de 2000 el matrimonio B-Z solicitó la guarda judicial de M. En el procedimiento judicial sobre la guarda, Fornerón fue llamado a comparecer ante el juez y manifestó en todo momento su oposición a la guarda, argumentando querer asumir su rol paterno. Asimismo, se practicó una prueba de ADN que confirmó su paternidad.

Posteriormente, en marzo del 2001, el Juez de Primera Instancia ordenó la realización de un informe psicológico sobre la niña respecto de los “posibles daños que podría sufrir la [niña] en caso de ordenarse [su] entrega [...] al padre biológico”. El referido informe, presentado ante el juez el 9 de mayo de 2001, concluyó entre otras cosas que:

El traspaso de [la] familia a la que reconoce y con la cual habría entablado vínculos afectivos a otra a la que desconoce sería sumamente dañino psicológicamente para la niña. El alejamiento de la niña de sus afectos y de su ambiente sería sumamente traumático, pudiéndole ocasionar daños emocionales graves e irreversibles, más aún [si] atravesó ya por una primera situación de abandono.

Destacamos que este informe psicológico se basó en citas bibliográficas, prescindiendo de entrevistar a los/las involucrados en el caso (información obtenida en el pedido de indagatoria realizado por el Fiscal Ignacio Mahiques a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 35). Volveremos en particular sobre este punto cuando abordemos el planteo de la psicoanalista Françoise Dolto sobre la restitución de niños apropiados en nuestro país. Este informe psicológico fue utilizado como un recurso central para la argumentación judicial de otorgar la guarda judicial de la niña al matrimonio B-Z, en 17 de mayo del 2001.

Es de resaltar que, durante el transcurso de los primeros años, el matrimonio B-Z le ofreció dinero al Sr. Fornerón con el objetivo de que abandone sus intenciones de vincularse con la niña M, acción que el progenitor no realizó en ningún momento.

Para continuar con la descripción del caso, el 20 de noviembre de 2003, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos confirmó la sentencia de primera instancia, que entregaba la guarda pre-adoptiva de M al matrimonio B-Z. El Superior Tribunal provincial consideró primordialmente el tiempo transcurrido e indicó que la demora en el trámite del proceso de guarda judicial incidió en la decisión de confirmar la guarda, en consideración del interés superior de M, quien había vivido desde su nacimiento y por más de tres años con el matrimonio B-Z. Finalmente, el 23 de diciembre de 2005 se otorgó la adopción simple de M. al matrimonio B-Z.

Previamente, en 2001 Fornerón había iniciado un juicio de derecho de visitas (utilizando así otra vía judicial para restituir tanto

sus derechos como padre como el derecho a la identidad y a la familia de M.). En abril del 2004 un juez de la ciudad de Victoria se declara competente para conocer la causa, sin embargo, su evolución permanece pausada hasta que en el 2005 Fornerón se presenta de manera espontánea en el juzgado exigiendo que se concertara una audiencia para fijar un régimen de visitas. De este modo, el Juez de Primer Instancia, el matrimonio B-Z y Fornerón acuerdan un encuentro entre el progenitor y M. el cual se lleva a cabo el 21 de octubre de 2005, único encuentro entre Fornerón y su hija, que duró 45 minutos.

Luego de este encuentro, Fornerón solicitó en varias ocasiones que se dicte sentencia sobre el régimen de visitas. Durante este proceso, entre otras cosas, se convocaron en varias ocasiones a las partes, incluida la niña, a comparecer en audiencia, se remitieron informes psicológicos de los peritos de parte y Fornerón solicitó “a los fines de no retrasar más el proceso (...), comenzar de inmediato la revinculación con [su] hija”.

Asimismo, en mayo del 2009 un informe del equipo interdisciplinario del Poder Judicial señaló que Fornerón se encontraba en condiciones psíquicas para enfrentar un régimen de visitas, teniendo como objetivo lograr restituir a su hija a su núcleo familiar, “respetando todos los tiempos y pasos que se requiera para ese efecto”.

Finalmente, en mayo de 2011, cuando la niña ya tenía 11 años, se celebró una audiencia ante la Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en la que se escuchó a la niña, así como a Fornerón y al matrimonio B-Z. Las partes acordaron, entre otros, establecer un régimen de visitas de común acuerdo y en forma progresiva, el cual nunca se llevó a cabo en la práctica.

Considerando la evolución del caso, durante 12 años el Sr. Fornerón y M. se vieron en dos oportunidades, en encuentros pautados por la justicia y con la presencia de una psicóloga. En uno de esos encuentros, se informó el comportamiento ambiguo y sintomático de la niña, el cual fue interpretado de manera negativa en relación al encuentro con su progenitor, insinuando detener dichos encuentros y desestimando que dicho comportamiento resultaba esperable y coherente con su trayectoria de vida, marcada por el rechazo a su familia de origen (por parte de quienes están su cargo), a su identidad y a la posibilidad de construir un vínculo con su progenitor. Así es que se realizaba una lectura lineal de los comportamientos de la niña obturando la posibilidad de hacer lugar y conmover algo del campo subjetivo, en concordancia con la restitución de sus derechos vulnerados.

A continuación, abordaremos con mayor detalle algunos aspectos de este caso a lo largo del tiempo.

Las Lecturas Psi en Este Caso:

Tal como fue mencionado más arriba, durante el primer año de iniciado el caso (2001), la Lic. D.K (perito psicóloga) realizó un informe psicológico que resultó determinante en la medida tomada en ese entonces para la permanencia de la niña con el

matrimonio que la cuidaba (B-Z).

Se observa a partir del expediente, la formulación de un informe psicológico de la niña y sus vínculos sin haber entrevistado a ninguna de las partes, ni haber hecho observaciones directas. Sus conclusiones muestran un marcado sesgo basado en juicios discriminatorios y discursos moralistas, que se expresan, por ejemplo, cuando refiere que “el buen vínculo marital de esta pareja y las características estables y armónicas constituirán un adecuado contexto familiar”. Esta afirmación se relaciona con una concepción del rol parental basado en asegurar que ciertas necesidades objetivas sean atendidas (Fonseca, 1998), lo cual queda prejuiciosamente vinculado al matrimonio. En este caso, la expresión de estas concepciones va en consonancia con el objetivo planificado de continuar con la situación de adopción ilegal (apropiación) de la niña.

Del mismo modo, el informe da cuenta de la circulación de representaciones sociales sobre lo que debe ser una familia para un niño y la evaluación de sus capacidades para la crianza (Cior-da y Villalta, 2012), alegando de manera reiterada “los posibles daños que podría causar a la niña el traspaso de una familia a la que reconoce y le da cariño, cuidado y todo lo que necesita a otra que desconoce”. Además de la insistencia sobre el aspecto de los cuidados, esta afirmación incluye otra idea que es pertinente analizar, referida al supuesto daño que las acciones de restitución de su identidad y filiación pudiera acarrear.

Por una parte, se observa un desconocimiento del daño que podría causar a la niña el desarraigo de su lugar de nacimiento, de su familia biológica y continuar bajo el cuidado de una pareja que obstruye la construcción del vínculo de la niña con su familia paterna.

En este sentido, Adriana Alfano ha reflexionado sobre lo que sucede con la identidad de un niño o una niña en el contexto de una apropiación, diferenciándola de una adopción:

Una sentencia de adopción funda una identidad, a diferencia de una apropiación donde la identidad queda arrasada. Mientras que en la apropiación se despoja al niño de su origen, en la adopción la intervención de una instancia tercera que introduce la ley permite al mismo tiempo fundar una nueva filiación y garantizar una traza del origen (Alfano, 2011, p.110).

Si bien en este caso intervino la ley, todas las acciones tendrían a desconocer y desestimar el dato filiatorio originario, lo cual incluía también que el progenitor deseaba cumplir su función.

Por otra parte, es necesario detenernos en la concepción de que significaría un daño para la niña “el traspaso” hacia su padre y que se reconozca esa filiación. Al respecto nos parece pertinente contemplar brevemente lo expresado por Françoise Dolto, en 1986, en referencia a la restitución de bebés apropiados en el marco de la última dictadura militar Argentina, y sus efectos tanto en la opinión pública como en algunos profesionales del campo psi.

En el marco de una visita a Buenos Aires, Dolto se expresó sobre la restitución de niños en Argentina comparando y realizando una equivalencia entre el robo de bebés, por motivos políticos, con la situación de niños/as que eran dejados al cuidado de otras familias, en diferentes países europeos, por sus familias biológicas en contextos de guerra, como modo de protección (Dominguez, 2015). Al respecto, manifestó que la restitución de la identidad de estos niños/as podría significar un segundo trauma para ellos/as al repetir el primer trauma de la apropiación (Dominguez, 2008 y 2015). En los propios términos de Dolto: “si se los arranca de la familia adoptiva, se le puede estar repitiendo la experiencia que vivió con los padres naturales” (Dolto, 1986 p. 5).

Estos dichos ignoraban que en el caso de los niños/as cuidados por otras familias en contexto de guerra, su identidad y su historia de origen eran resguardadas y respetadas, manteniendo sus nombres y la posibilidad de, eventualmente, volver con su familia biológica, a diferencia de lo ocurrido con el robo de bebés en nuestro país, en donde hubo un plan sistemático de suprimir y sustituir la identidad de estos niños, eliminando los datos de su nacimiento y su linaje e impidiendo que sean devueltos a sus familiares (Barnes de Carlotto, 2008; Dominguez, 2015).

En este sentido, se observa la influencia de este tipo de afirmaciones (enmarcadas, a su vez, en un figura de prestigio y reconocimiento como lo era Dolto) en las evaluaciones e informes psicológicos contemplados en los primeros años de este caso, en donde se iguala el trauma que podría implicar la restitución con el trauma vivenciado en la apropiación, desestimando los efectos que pudiera tener en la constitución psíquica de la niña quedar bajo el cuidado de quienes usurpan los lugares parentales (Kletnicki, 2004).

En el 2012, luego de atravesar distintas instancias judiciales, el caso llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde expusieron distintos especialistas. Las representantes legales de Fornerón se refirieron a la guarda judicial y posterior adopción de M, la cual no había contado con el consentimiento de su padre biológico, así como a la falta de establecimiento de un régimen de visitas y a la ausencia de una investigación penal efectiva sobre la supuesta venta de la niña al matrimonio de guarda. Estos fueron los motivos por los que Fornerón presentó una denuncia contra el Estado Argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Resulta importante destacar y analizar los aportes que realiza la licenciada Graciela Marisa Guilis, perito psi del Centro de Estudios Sociales y Legales, durante la audiencia pública realizada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comienza su exposición oral introduciendo las nociones de identidad, filiación y subjetividad desde la psicología y el psicoanálisis. Afirma que: Desde el psicoanálisis, para instituir la vida es necesario de otras operaciones de subjetivación que acompañan al niño, como por ejemplo el deseo de los padres, dado por la transmisión de su filiación y genealogía. Instituir al cachorro humano un nombre, un apellido y un padre que declara que ese niño es suyo

corresponde la primera inscripción filiatoria que le otorga identidad. Así es la primera forma en que el niño se constituye como sujeto de derecho. Identidad es ser inscripto por los padres en un sistema de parentesco (Guilis, 2012).

De este modo, la Lic. Guilis traza los principales lineamientos con los cuales analizar y comprender este caso en particular. Por su parte, a lo largo de su testimonio, Fornerón se refiere al matrimonio B-Z como “el matrimonio que tiene a mi hija”. También menciona a M como “mi primera hija (...) todos la estamos esperando”. En ese sentido, Fornerón ofrece un lugar en la genealogía en el entramado filiatorio.

Asimismo, en su exposición, durante la audiencia pública llevada a cabo en la CIDH, la Lic. Guilis hace énfasis en que el progenitor jamás ha renunciado a su función de padre y, transcurridos 12 años desde iniciado el caso, las posibilidades de vinculación con la niña M se ven comprometidas:

Me parece importante resaltar lo que pudo haber implicado para la constitución subjetiva de M la entrega, a modo de objeto, como parte de una transacción por parte de la progenitora al momento de su nacimiento y la obstaculización a la paternidad que realizó la misma (Guilis, durante la audiencia pública llevada a cabo en la CIDH en el 2012).

Afirma también la importancia del acceso a la verdad por parte de la niña, con el fin de restituir los derechos que le han sido vulnerados desde su nacimiento. También refiere que los síntomas señalados a lo largo del expediente como signo de que los encuentros le habrían hecho daño a la niña “son esperables de alguien cuya historia de origen está signada por interrogantes, puntos incoherentes y falta a la verdad”. Señala asimismo, que aquello que resulta siniestro es la alteración de la información y la falta de una historia verídica en relación al origen de esta niña y no el encuentro con su progenitor. En este sentido, Fariña y Gutiérrez (2001) advierten sobre los efectos en la constitución identitaria y filiatoria del sujeto cuando las circunstancias históricas aíslan arbitrariamente los eslabones generacionales.

Para M, su posibilidad de ubicarse en un entramado generacional estuvo signada (y alterada) por las lagunas presentes en el relato de su historia de vida, así como por el tironeo constante que perturbó la posibilidad de establecer contacto con su familia biológica paterna.

Finalmente, la Corte Interamericana dictó sentencia el 27 de abril de 2012, considerando al Estado argentino responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la protección a la familia, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969/1978), en perjuicio del señor Fornerón y de su hija, y estableció una serie de medidas reparatorias.

El dictamen señaló cómo el Estado incumplió sus responsabilidades y obligaciones en reiteradas oportunidades, vulnerando los derechos de la niña y del padre de la niña. El fallo también

propuso abrir una posible causa penal a los adultos cuidadores de la niña y a los funcionarios que intervinieron en el inicio del caso, por apropiación y tráfico de niños.

Sería deseable que el Estado pueda operar sobre el discurso apropiador -como lo plantean Lo Giudice y Olivares (2006) respecto de la apropiación de niños durante la dictadura-, abriendo paso a otra versión de lo acontecido, modificando su situación de indefensión que deja al sujeto en una desorientación siniestra.

La falta de consentimiento (y de conocimiento) del progenitor en el inicio del caso, así como la obstaculización reiterada por parte de los funcionarios judiciales y la familia adoptante-apropiadora en reintegrar a la niña a su seno familiar de origen, dan cuenta de las irregularidades en el procedimiento y la continua vulneración de derechos.

En este sentido, en el plano jurídico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sanciona al Estado Argentino por haber incidido y alterado la posibilidad de establecer un vínculo filiatorio entre el Sr. Fornerón y su hija. Sin embargo, se observa a lo largo del caso, que no se logra desplegar una restitución de carácter subjetivo, que habilite a cuestionar los lugares parentales y las marcas aportadas por el otro; se necesita de ambas instancias (la jurídica y la subjetiva) para pensar la identidad (Dominguez et al., 2018).

El hecho de que aún en la actualidad no se haya logrado entablar un vínculo entre M y su padre, debido a múltiples maniobras legales y resistencias de la familia adoptante, resulta alarmante ya que el daño producido a la integridad y subjetividad de M se sigue prolongando en el tiempo, quedando en un lugar de objeto. A su vez, las demoras en debatir e incluir la figura de la compra-venta de niños y niñas en el código penal argentino podría ser un signo de las resistencias que todavía existen en regular las prácticas de cuidado y de adopción existentes en nuestro país.

Respecto a esto último, en septiembre del 2022 el Poder Ejecutivo envió al Senado de la Nación un proyecto de ley, basado en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de este caso, en el que propone tipificar el delito de la compra-venta de niños, niñas y adolescentes en el Código Penal.

Comentarios Finales

Por diferentes razones, el caso permite ejemplificar y seguir reflexionando sobre los atravesamientos históricos y sociales, los discursos sobre la moral y los ideales sobre la infancia que inciden en las decisiones judiciales y en las lecturas profesionales. A nivel discursivo, el lenguaje plantea una distinción entre la figura del progenitor/a, nombrando el vínculo biológico y, las figuras parentales, como aquellos adultos que ejercen una función paterna y materna. Se vislumbra así la imposibilidad de reducir la filiación a los lazos biológicos o jurídicos sin contemplar los aspectos subjetivos.

El análisis de este caso demuestra que la filiación excede el campo de lo biológico y también el campo de los derechos, y

muestra la importancia de leer e interpretar las coordenadas del sujeto en cada caso, con el fin de incluir el aspecto subjetivo en las decisiones sobre los vínculos familiares que se tomen en una situación determinada.

Así, en el contexto de maniobras fraudulentas, se observa cómo un progenitor (lazo biológico), ubicado en el lugar de padre en el sentido subjetivo, no cuenta con la inscripción del vínculo en el campo jurídico, alterando el diagrama filiatorio del adulto y de su hija, vulnerando sus derechos.

Los efectos que aún en la actualidad tiene este caso da cuenta de la importancia de seguir reflexionando sobre los vínculos familiares, el parentesco y las funciones materna y paterna desde el entrecruzamiento que se produce entre el campo de los derechos y el campo subjetivo.

A su vez, el análisis de las lecturas psicológicas que se han realizado a lo largo del tiempo en este caso, permite diferenciar aquellas lecturas atravesadas por discursos moralistas de aquellas lecturas que contemplan los aspectos subjetivos en este caso.

BIBLIOGRAFÍA

- Alfano, A. (2011). "Fundación del origen". En Salomone, G. Z. (Comp.) Discursos institucionales, Lecturas clínicas. Dilemas éticos de la psicología en el ámbito jurídico y otros contextos institucionales, Buenos Aires, Editorial Dynamo, 2011. pp 108-114.
- Barnes de Carlotto, E. (2008). Un esfuerzo enorme por abrir caminos. En Abuelas de Plaza de Mayo (2008). Psicoanálisis: identidad y transmisión, *Lo Giúdice*, A. Comp. Buenos Aires: Centro Atención por el Derecho a la Identidad de Abuelas de Plaza de Mayo.
- Ciorda, C. y Villalta, C. (2012). Procesos judiciales y administrativos de adopción de niños: confrontación de sentidos en la configuración de un "medio familiar adecuado", *Etnográfica* [Online], vol. 16 (3) I. URL: <http://etnografica.revues.org/> 2075 ; DOI : 10.4000/etnografica.2075
- Dolto, F. (1986). Religión y Psicoanálisis. Entrevista a Françoise Dolto. *Psyche. Periódico de psicología y psicoanálisis*, (1), 3, 2-5.
- Dominguez, M. E. (2008). Apropiación/Restitución: Entrecruzamiento discursivo, del caso judicial al caso clínico. En Abuelas de Plaza de Mayo (2008). Psicoanálisis: identidad y transmisión, *Lo Giúdice*, A. Comp. Buenos Aires: Centro Atención por el Derecho a la Identidad de Abuelas de Plaza de Mayo.
- Domínguez, M. E. (2015). El destino de las marcas: Algunas consideraciones sobre la apropiación de niños. *Anuario de investigaciones*, 22(2), 81-91. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-16862015000200010&lng=es&tling=es.
- Fariña, J. J. M., & Gutiérrez, C. (2001). *La encrucijada de la filiación: Tecnologías reproductivas y restitución de niños*. Lumen Humanitas. Buenos Aires.
- Fonseca, C. (1998). Caminos de adopción. Eudeba, Buenos Aires.
- Lo Giúdice, A. y Olivares, C. (2006). Identidad y responsabilidad (pp. 93- 103). Lo Giúdice, A. (Comp.), Las violaciones a los Derechos Humanos frente a los derechos a la verdad y a la identidad. Tercer Coloquio Interdisciplinario de Abuelas de Plaza de Mayo. Argentina, Buenos Aires.